REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX 092 - 8222437
Email: j05adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No:	190013333005 2024 - 00039 00
Demandante:	JAIME ANDRES BONILLA VALLECILLA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA MUNICIPIO DE POPAYAN – INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA ALFREDO HASSE HUERTAS
Medio de Control:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVO - ACCION POPULAR

Auto Interlocutorio No. 1512

Decide el Despacho el incidente por desacato propuesto en el asunto de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- La petición incidental

La doctora LEYDI JOHANA CASTRO VELASQUEZ, obrando en su calidad de apoderada judicial del departamento del Cauca, solicita la apertura del trámite incidental de desacato en contra del señor ALFREDO HASSE HUERTAS, por el presunto incumplimiento de la sentencia popular No. 103 proferida en estrados el día 19 de junio de 2024, a través de la cual se aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en el asunto de la referencia.

2.- La sentencia en acción popular

Mediante sentencia popular del 19 de junio de 2024, el Despacho aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes, en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *RESUELVE: PRIMERO: Aprobar el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, en el sentido de que se accede por parte del señor ALFREDO HASSE HUERTAS, a la entrega del archivo documental que se encuentra ubicado en el inmueble de su propiedad en la calle 4 No. 11 – 66 en el barrio El Cadillal de esta ciudad, por lo que se compromete a permitir el ingreso de personal del departamento del Cauca para realizar la entrega de la totalidad del archivo. SEGUNDO: El departamento del Cauca, dispone de un término de quine (15) días, contados a partir de la fecha, para realizar las gestiones de recibo del archivo documental en el inmueble señalado y la ubicación en el inmueble que dicha entidad, según acta del comité de conciliación, tiene destinado o destinará para la ubicación del archivo. TERCERO: El cumplimiento de los ordenamientos, es decir, la entrega del archivo, como el recibo del mismo por parte del departamento del Cauca, y la ubicación en un local apto para tales efectos, será acreditado ante el Despacho. CUARTO: Para el cumplimiento de esta disposición, se nombra como integrantes del Comité de Verificación del Cumplimiento de la Sentencia, a las señora Personera Delegada doctora MARÍA FERNANDA ANACONA QUILINDO, Procuradora Delegada ante este Despacho doctora NACY LOPEZ RAMIREZ, LEYDI JOHANA CASTRO VELASQUEZ, apoderada del departamento del Cauca; de igual manera al señor ALFREDO HASSE HUERTAS y su apoderado judicial doctor VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ; el representante de la*

Defensoría del Pueblo, doctor EYBER SAMUEL ESCOBAR MOSQUERA; el Inspector Quinto Urbano de Policía de Popayán, doctor NELSON CARDONA ALVAREZ y el apoderado del municipio de Popayán, doctor SEBASTIÁN OSPINA VALLECILLA; y de igual manera, dicho comité estará conformado por la suscrita Juez. QUINTO: Por parte del departamento del Cauca y del doctor VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ, se aportarán las actas correspondientes, en las que conste que en el término de los quince (15) días concedidos se realizó la entrega del archivo documental, así como el recibo y la ubicación en el lugar apto, que se trasladará al Comité de Verificación para que se manifieste al respecto. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la anterior decisión será publicada en un diario de amplia circulación nacional. Sin embargo, la publicación, conforme los medios digitales existentes en la actualidad, se haga en la página web del departamento del Cauca, municipio de Popayán – Inspección quinta de Policía, Personería Municipal de Popayán, Defensoría del Pueblo. La publicación de la sentencia deberá ser acreditada ante el Despacho. Previa intervención del señor ALFREDO HASSE HUERTAS, el Despacho, adiciona la providencia, en el sentido de que el plazo para retirar el archivo es cinco (5) días, que se contaran vencidos los quince (15) días para que el departamento del Cauca lleve a cabo las acciones administrativas correspondientes. (…)"

3.- Apertura del incidente[1]

Mediante Auto Interlocutorio No. 1345 del 8 de agosto de 2024 se decreta la apertura del incidente de desacato, y se dispuso la notificación al señor ALFREDO HASSE HUERTAS, en su condición de propietario del inmueble ubicado en la calle 4 No. 11 – 66 barrio el Cadillal, en esta capital, en el que se encuentra actualmente ubicado el archivo del departamento objeto de la controversia, requiriéndolo con el fin de que acreditara el cumplimiento del fallo popular, de acuerdo con la solicitud formulada por la doctora LEYDI JOHANA CASTRO VELASQUEZ en su calidad de apoderada judicial del departamento del Cauca; de igual forma se notificó el auto de apertura a los integrantes del Comité de Verificación del cumplimiento de la sentencia, es decir, a las señoras Personera Delegada doctora MARÍA FERNANDA ANACONA QUILINDO, Procuradora Delegada ante este Despacho doctora NACY LOPEZ RAMIREZ, LEYDI JOHANA CASTRO VELASQUEZ, apoderada del departamento del Cauca; de igual manera al señor ALFREDO HASSE HUERTAS y su apoderado judicial doctor VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ; el representante de la Defensoría del Pueblo, doctor EYBER SAMUEL ESCOBAR MOSQUERA; el Inspector Quinto Urbano de Policía de Popayán, doctor NELSON CARDONA ALVAREZ y el apoderado del municipio de Popayán, doctor SEBASTIÁN OSPINA VALLECILLA, a quienes se le informó del inicio del presente trámite constitucional.

4.- La Contestación del Incidente

Con escrito recibido en el correo institucional, el señor ALFREDO HASSE HUERTAS, a través de apoderado judicial rinde su informe, señalando en síntesis, que, el incidentado, contrario a lo expuesto por el departamento del Cauca, ha tenido interés en la entrega del archivo a dicha entidad y de esa manera dar cumplimiento a la sentencia popular, al punto que, de manera concertada con personal del archivo de la gobernación, la Personera Municipal delegada, la señora Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho, el día 11 de julio de 2024 se acordó comenzar con la entrega del citado archivo, diligencia que, según el incidentado, se llevó a cabo, pero, por razones de protocolo solo se retiraron del inmueble 1.200 cajas; que los días 12 y 16 de julio retiraron 335 y 365 cajas, haciendo énfasis que el vehículo automotor utilizado por la gobernación era muy pequeño, lo cual impidió que se pudiera retirar una mayor cantidad de archivo.

Así las cosas, el apoderado del señor ALFREDO HASSE HUERTAS dice, que su cliente ha demostrado la disponibilidad para la entrega del archivo, que no se ha podido materializar en debida forma por la logística utilizada por el departamento del Cauca, lo cual no es responsabilidad del antes nombrado.

[1] Archivo 2 – Exp. Digital

De igual manera, señala el apoderado judicial, que, el señor LAFREDO HASSE HUERTAS se ha presentado en varias oportunidades ante la Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento del Cauca, la Personería Municipal y el Defensor Público, con el propósito de que el inmueble de su propiedad en donde esta el archivo, sea desocupado, con el fin de poderlo arrendar y en esa medida obtener recursos para su propia subsistencia.

Conforme lo anterior, solicita al Despacho, se sirva fijar fecha y hora, para que el departamento del Cauca, entre las 8:00 a.m. y las 6:00 p.m., retiren íntegramente el archivo que se encuentra en el inmueble de propiedad del señor ALFREDO HASSE HUERTAS, y de esa manera no acceder a las pretensiones formuladas a través de la solicitud de desacato formulada por la apoderada del departamento del Cauca.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

2.- La normatividad y jurisprudencia sobre el desacato

El artículo 41 de la ley 472 de 1998, dispone:

> *(…) La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> *La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo. (…)"*

De la precitada norma se colige, que en los eventos en los que se desconozca la orden judicial impartida en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, corresponde al funcionario judicial, previo análisis de las pruebas aportadas, determinar si el incumplimiento de la sentencia objeto del pronunciamiento, obedece a la incuria de las autoridades convocadas o es el resultado de situaciones de fuerza mayor, que han impedido materialmente el cumplimiento de la sentencia, razón por la cual, se debe establecer, si hubo relación entre el incumplimiento y la falta de voluntad de las autoridades públicas incidentadas.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de julio de 2008, proferida en el trámite del proceso radicado 52001-23-31-000-2004-01658-03(AP) A, Consejero Ponente Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, señalo:

> *"(…) En esa misma línea, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desacato "busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Ahí sí juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc."*[2]
>
> *En tal sentido el desacato, tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración un componente subjetivo, en razón a que resulta necesario, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden.*
> *(…)*

[2] Consejo de Estado, Auto de 23 de abril del 2009, C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Radicación N°: 250002315000-2008-01087

Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, y por supuesto, el derecho de defensa y contradicción. (…)"

En otro aparte de la decisión, el Alto Tribunal Contencioso dice:

"(…) 2.1. Elemento objetivo de responsabilidad.

Para determinar si la imposición de la sanción por desacato se ajusta a la ley, en ejercicio de la potestad disciplinaria del juez de conocimiento, se debe encontrar acreditado el elemento objetivo, referente al incumplimiento del fallo, esto es, que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable.

En ese orden de ideas, para declarar en desacato (elemento objetivo), debe precisarse cuál era la conducta ordenada, quién o quiénes debían cumplirla y dentro de qué término, a efectos de verificar si el destinatario de la orden la realizó de forma oportuna y completa.

En resumen, el juez que decide la consulta debe, en primer lugar, comprobar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial, para adoptar medidas necesarias que aseguren el acatamiento de lo decidido, protegiendo el debido proceso del sancionado.

2.2. Elemento subjetivo de responsabilidad.

El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.

Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala[3] al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato. (…)"

3.- Verificación del cumplimiento de la orden judicial.

Con el fin de verificar, si existe o no, un incumplimiento de parte del señor ALFREDO HASSE HUERTAS respecto de la sentencia popular objeto de la solicitud de desacato, es necesario, remitirse a la orden impartida en dicha decisión consistente en que el antes nombrado debía hacer entrega del archivo al departamento del Cauca, que actualmente se encuentra en el inmueble de su propiedad ubicado en la calle 4 No. 11 – 66 de esta capital, para lo cual, la referida entidad contaba con un plazo de quince días para llevar a cabo las gestiones necesarias para proceder al recibo de dicho archivo, y cinco días mas para el retiro del mismo, de la propiedad del incidentado.

[3] Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Bien, a partir del escrito presentado por la apoderada del departamento del Cauca, a través del cual solicita la apertura del incidente de desacato, y del informe rendido por el señor ALFREDO HASSE HUERTAS, se comprende, que, tanto la entidad, como el particular incidentado, han llevado a cabo acciones tendientes a retirar el archivo del inmueble en el que actualmente se encuentra, es así, como, la entidad, ha destinado recurso humano y de transporte para cumplir con ese cometido logrando retirar un total de 1.900 cajas; y a su vez, el señor HASSE HUERTAS, ha hecho lo propio para permitir el desalojo de la bodega se su propiedad, por lo que, se puede concluir sin dubitación alguna que, tanto la entidad, como el particular accionado, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del pacto de cumplimiento aprobado a través de la sentencia popular, han llevado a cabo acciones tendientes a cumplir con la orden judicial, a pesar de algunos inconvenientes que se han presentado en virtud de los cuales no se ha podido retirar la totalidad de las cajas que conforman el archivo.

En este contexto, se tiene que, las pruebas obrantes en el expediente, no apuntan a establecer, que el señor LAFREDO HASSE HUERTAS haya desplegado un proceder omisivo frente a las obligaciones asumidas al momento de la celebración del pacto de cumplimiento aprobado por este Despacho mediante Sentencia Popular del 19 de junio de 2024; sino, que se han presentado algunas circunstancias ajenas a la voluntad de las partes que han impedido el retiro total del archivo del inmueble propiedad del accionado, lo que no quiere decir que la decisión este siendo desacatada.

De acuerdo con lo expuesto, se impone concluir, que, en el presente asunto, no se puede llegar a la conclusión que el pregonado desacato a la orden impartida a través de la sentencia popular obedezca a un comportamiento negligente o renuente de parte del señor ALFREDO HASSE HUERTAS, en tanto, este, no ha sido indiferente al cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el trámite de esta acción constitucional; es decir, en el presente asunto, no concurre elemento alguno que permita configurar el elemento subjetivo necesario para proceder, siquiera, a considerar la imposición de una sanción vía desacato, pues, se itera, el señor ALFREDO HASSE HUERTAS acredito que emprendió acciones tendientes al cumplimiento de la orden judicial dirigida a la protección de los derechos colectivos invocados en la demanda, tanto así, que a la fecha ya se han retirado mil novecientas cajas de archivo, del inmueble de su propiedad.

- Ahora bien, el señor ALFREDO HASSE HUERTAS, al rendir su informe en el trámite de este asunto, solicita al Despacho, se fije fecha y hora, para que el departamento del Cauca, en el horario de las 8:00 a.m., y las 6:00 p.m., lleve a cabo las acciones necesarias para retirar la totalidad del archivo que aún se encuentra en el inmueble de su propiedad; petición a la cual, por ser procedente, acedera el Juzgado y por lo tanto en el acápite correspondiente se pronunciara al respecto.

7.- Conclusión

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, es claro que las ordenes proferidas en la sentencia popular han sido acogidas de manera adecuada, tanto por el departamento del Cauca, como por el señor ALFREDO HASSE HUERTAS, por lo que este Despacho no encuentra acreditados elementos de prueba que permitan establecer juicios de valor para proceder a imponer las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1.998, en tanto, a la fecha, según las pruebas que obran en el proceso y los informes rendidos por las partes, ya se han retirado mil novecientas cajas, que corresponden al archivo que reposa en el inmueble propiedad del señor HASSE HUERTAS, por lo que las partes, cada una desde su ámbito de competencias, deberá ejecutar las acciones correspondientes y oportunas tendientes al retiro de la totalidad del archivo de la bodega propiedad del particular incidentado.

De acuerdo con las anteriores consideraciones EL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1.998 en contra del señor ALFREDO HASSE HUERTAS, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Fijar los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2024, para que en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 6:00 p.m., se proceda al retiro de la totalidad de los documentos que conforman el archivo que actualmente se encuentra en el inmueble ubicado en la calle 4 No. 11 – 66 Barrio El Cadillal de esta ciudad. En las fechas y horas indicadas, el señor ALFREDO HASSE HUERTAS y los funcionarios del Archivo de la Gobernación del Departamento del Cauca, deberán estar presentes en toda la jornada, para que se proceda al retiro de la totalidad de la documentación que hace arte del citado archivo.

TERCERO: Ordenar al señor Inspector Quinto Urbano de Policía, que, en cumplimiento del fallo proferido en el trámite del proceso surtido en su Despacho y de lo decidido en el numeral 2 de esta providencia, los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2024, en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. y las 6:00 p.m., haga presencia o envíe un delegado a la calle 4 No. 11 – 66 Barrio El Cadillal de esta ciudad, y coordine, en conjunto con las demás partes, el retiro de la totalidad de los documentos que conforma el archivo que actualmente se encuentra en el citado inmueble.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE POR MEDIOS ELECTRONICOS Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA MILENA PAREDES ROJAS

miresatiago@hotmail.com
vivanlievan@gmail.com
contacto@personeriapopayan.gov.co
asuntosadmpopayan2@gmail.com
notificaciones@cauca.gov.co
sjuridica@cauca.gov.co
johanacastrovel@gmail.com
johana.castro@cauca.gov.co
manueldmeza1512@gmail.com
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
secretariagobierno@popayan.gov.co
inspeccionpolicia5@popayan.gov.co
cauca@defensoria.gov.co
juridica@defensoria.gov.co
eyvescobar@defensoria.edu.co
thewala.2105@gmail.com
procjudadm183@procuraduria.gov.co
nanlopezr@hotmail.com
nlopez@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Gloria Milena Paredes Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

005

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f20c4d87df60eb57da34aba66bf09ccb7350675dc657058e1d7e096112f335f**

Documento generado en 06/09/2024 03:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica